

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00857 00

ACCIONANTE: DORIS CHINGATE PARDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C. el treinta y un (31) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DORIS CHINGATE PARDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DORIS CHINGATE PARDO, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Solicito muy respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales, Derecho de petición Artículo 23, Constitución Política República de Colombia y Derecho al debido proceso Artículo 29, Constitución Política de Colombia.
2. Solicito que en el término de 24 horas la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conteste de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 16 de AGOSTO de 2023, con número de radicado **202361203576212, 202361203576032**
3. Solicito muy respetuosamente que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, acredite quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas **HJU946** Y en las fechas de imposición de los comparendos mencionados, como lo norma lo dispone.
4. **SOLICITO**, que en el término de 24 horas, de no acreditarse lo peticionado, se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, me **ABSUELVA**, del pago de estos foto comparendos **ILEGALES**, y acredite lo anterior dando de baja de los sistemas **SIMUR, SIMIT** y los que haya lugar, por ser violatorio de mis derechos fundamentales.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

1. Me dispongo a revisar la plataforma de la Secretaria de Movilidad para estar en la certeza de no tener un comparendo o sanción en movilidad, pero con sorpresa me doy cuenta que tengo un comparendo con la infracción C29 (foto comparendo), de los cuales no se notificaron en debida forma.
2. Para las fechas mencionadas en el comparendo No. **11001000000037895244** con fecha de imposición de 05/26/2023, comparendo No. **11001000000038954608** con fecha de imposición de 07/02/2023 vehículo con placas **HJU946**, yo no era la persona la cual conducía el vehículo con placas **HJU946**, por lo que ya ha decantado la Corte Constitucional en la sentencia C038 de 2020, la carga de la prueba es de la secretaria de movilidad, de acreditar la identificación plena del conductor.
3. Declaro bajo la gravedad de juramento que ese vehículo no se encontraba en mi poder, para las fechas y horas en las que fueron tomadas, las fotos multas ilegales.

4. Interpongo derecho de petición sustentado jurídica y fácticamente el día 16/08/2023, con número de radicado **202361203576212, 202361203576032** solicitando las guías o pruebas de envío de las órdenes del comparendo No. **11001000000037895244** con fecha de imposición de 05/26/2023, comparendo No. **11001000000038954608** con fecha de imposición de 07/02/2023 vehículo con placas **HJU946**.
5. Teniendo de presente el hecho anterior se procede a la espera de la respuesta al derecho de petición interpuesto a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el 24 de AGOSTO 2023, donde dan respuesta que no es congruente ni contesta de fondo, a lo que les peticione donde solo menciona una orden de comparendo, las cuales el comparendo **11001000000037895244** con fecha de imposición de 05/26/2023, comparendo No. **11001000000038954608** con fecha de imposición de 07/02/2023 vehículo con placas **HJU946** Y por ende se me está violentando el derecho de petición y el debido proceso.
6. Tan poco ecuánime es la respuesta que da la secretaria, que estoy solicitando los comprobantes físicos o electrónicos de las notificaciones de los foto comparendos y lo único que hacen, es contestar a su antojo y no de fondo.
7. Se solicitan los comprobantes puesto que no se me notifico en debida forma, violentando el debido proceso, además de que no contesta, de manera clara y congruente la petición, solo citando apartados de la sentencia y no el trasfondo de la misma. Indican de que impugno extemporáneamente. LO QUE NO ES CIERTO, cuando ellos nunca me notificaron el comparendo, sino que fui yo que al realizar un trámite me entero de que existen esos comparendo. Por ello no allega las constancias de notificación, es decir no contesta de fondo mi petición, puesto que no existen.
8. Además de que se me envíen las constancias de notificación solicite que se acreditara, la plena identificación del conductor, en el entendido, de que la Corte Constitucional, Manifiesta que para los comparendos por velocidad **NO EXISTE SOLIDARIDAD**, y por el contrario esta en cabeza de la Secretaria Distrital de Movilidad, acreditar, el pleno reconocimiento del conductor, por lo que solicito en mi petición la prueba y no me da contestación de fondo a lo peticionado.
9. Es por esto por lo que recurro a este medio para que se protejan mis derechos fundamentales, que teniendo de presente que **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** hace caso omiso referente a la petición mencionada en los hechos anteriores violando mis derechos fundamentales: **DERECHO DE PETICION; DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.
10. Adicional a lo anterior, la Secretaria Distrital de Movilidad está desconociendo, lo referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, donde tiene la carga de la prueba para identificar plenamente, al conductor infractor, por lo que a la fecha en el solo comparendo aparece la foto del vehículo, mas no lo que se exige, que es la identificación del presunto infractor.
11. HONORABLE JUEZ MEDIANTE ESTA ACCION DE TUTELA QUIERO ACLARAR Y JUSTIFICAR QUE LA NOTIFICACION DE ESTE COMPARENDO NO FUE DIRECTAMENTE A MI YA QUE EN LA TIRILLA DEL MENSAJERO NO APARECE MI FIRMA NI LA DE NINGUN MIEMBRO DE MI FAMILIA POR ESE MOTIVO QUIERO RESALTAR QUE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD TIENE COMO RESPONSABILIDAD NOTIFICAR DIRECTAMENTE A MI PERSONA PARA PODER IMPUGNAR O PAGAR CON EL DESCUENTO DENTRO DE LOS DIAS HABILES ESTABLECIDOS POR LA MISMA SECRETARIA. CABE RESALTAR QUE DE PRONTO DESCONOCEMOS CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE PUEDA PASAR CON LA MENSAJERIA POR ESO NO ESTAMOS ABSUELTOS DE QUE LA PERSONA QUE VA HACER ENTREGA DE MI NOTIFICACION DISPONGA DE ALGO EN ESE MISMO MOMENTO LA CUAL INTERRUMPE MI DEVIDA NOTIFICACION DENTRO DE LOS DIAS HABILES.
12. CON EL FIN DE QUE ME SEA GARANTIZADO MI DERECHO COMO LO ES EL DEBIDO PROCESO, YA QUE DESDE EL PASADO 20 DE ENERO DEL 2020 LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA C-38 SAGO UN FALLO ACERCA DE LAS CAMARAS SALVA VIDAS FOTOMULTAS YA QUE EN HABLAMOS DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y LA INDEBIDA NOTIFICACION TENEMOS LAS PRUEBAS DE VARIOS CIUDADANOS QUE AN REALIZADO SU RESPECTIVO PROCESO ENCONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DONDE DESPUES DE LOS 11 DIAS DONDE DEBIERON SOLICITAR SU CITA A SU RESPECTIVA AUDIENCIA PUBLICA SE PASARON DEL TIEMPO ESTIPULADO POR MOVILIDAD QUE SON 11 DIAS HABILES PERO HONORABLE SEÑOR JUEZ NO PODEMOS DEJAR EN MANOS DE UNA PERSONA QUE ENTRE LOS 11

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

DIAS HABLES SIGUIENTES NOS ENTREGUE UNA NOTIFICACION SABEMOS QUE NO ESTAMOS ABSUELTOS A QUE CUALQUIER COSA PUEDA SUCEDER TEMA DE CLIMA TIEMPO HUBICACION ETC Y LA PERSONA NO PUEDA ENTREGARNOS LA NOTIFICACION HONORABLE JUEZ EN ESTA TUTELA DEJO ESTIPULADO PRIMERO QUE TODO LAS PRUEBAS DE LAS EXONERACIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD PASANDESE DE LOS 11 DIAS HABLES QUE NOS DAN PARA SOLICITAR LA CITA ENTONCES LA SECRETARIA NO PUEDE EVADIR DICHIENDO QUE SE PASO DEL TIEMPO ESTIPULADO PARA DEFENDERSE DE UN COMPARENDO LA CUAL ES RESPONSABILIDAD DE LA IDENTIDAD IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR AL INFRACTOR DONDE VEMOS REFLEJADO QUE AUN CONTINUA FUNCIONANDO LAS CAMARAS SALVA VIDAS SIN NINGUN CAMBIO

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibió la siguiente contestación:

RUNT: Señalo que no es responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante por ser un tema exclusivamente del organismo de tránsito, por lo tanto, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela, aunado a lo anterior señala que ante este organismo no se ha presentado ninguna solicitud.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Indica que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva toda vez que la única función que esta entidad realiza es la de publicar la base de datos suministrada por los órganos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones, multas impuestas y cargadas por cada organismo.

SECRETARIA DE MOVILIDAD: Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que las pretensiones incoadas no son de recibo de la jurisdicción constitucional sino de lo contencioso administrativo, por lo tanto, se debe concluir que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición y al debido proceso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010** y **T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** “*la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas*”. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante DORIS CHINGATE PARDO presentó derecho de petición el día 16 de agosto del 2023, el cual fue respondido por la accionada el 24 de agosto de la misma anualidad. Es decir que su inconformidad radica en que la respuesta de la accionada no cumple con los requisitos de clara, precisa, completa y congruente.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor DORIS CHINGATE PARDO, aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela por que no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que no se respondió el derecho de petición de la manera correcta.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio ***"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"*** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

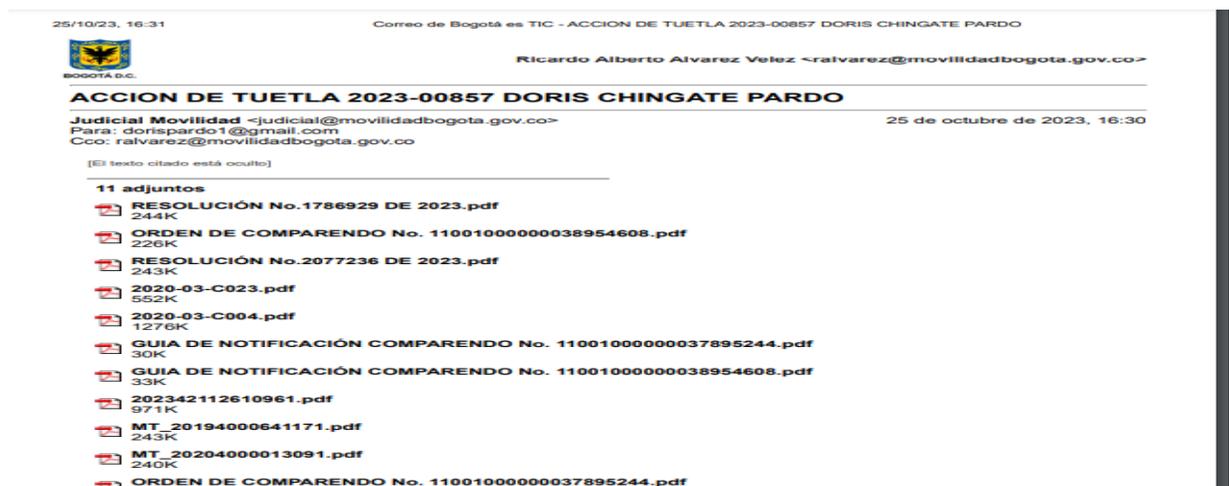
debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición radicada ante la accionada de manera clara, precisa completa y congruente, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación dio respuesta de fondo a la petición presentada notificando la misma al accionante a través del correo electrónico dorispardo1@gmail.com, tal como se confirma con el escrito de tutela.



Ahora señala la parte activa que la respuesta anterior no cumple con los señalamientos ni da una respuesta de fondo a las peticiones presentada, ante lo anterior, se encuentra claro que se presentó una solicitud a la accionada y de la misma se dio una respuesta.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede el accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **DORIS CHINGATE PARDO** en contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00857 00

De: Doris Chingate Pardo

Vs: Secretaria de Movilidad

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee56bb19cb2fed3d72d8434f97d20c9cdf48e0d967c17b2ef159dd331059e1a**

Documento generado en 31/10/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>